



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00011-00
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La demandante, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802007670, pretende se le declare la nulidad de la SANCIÓN impuesta mediante las Resoluciones SSPD-20178000102675 del 27 de junio de 2017 y confirmada por la Resolución SSPD-20178000153475 del 08 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las Resoluciones mencionadas anteriormente por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En la presente demanda se cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el expediente se encuentra aportada el acta de la constancia de la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de enero de 2019 realizada ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos y entregada el día 01 de febrero de 2019.²

¹ Ver fls. 1 – 11.

² Ver fl 13

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por ELECTRICARIBA S.A. E.S.P. NIT 8020076706, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad de la sanción impuesta en las Resoluciones SSPD-20178000102675 del 27 de junio de 2017 y SSPD-20178000153475 del 08 de septiembre de 2017 emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En la demanda se cumplió con este requisito, toda vez que las pretensiones se encuentran indicadas con claridad, precisión y no hay acumulación de estas³.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el pertinente concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la parte demandante adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder⁵.

³ Ver fl 6

⁴ Ver fls 2 al 6

⁵ Ver fl 10

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la entidad demandante estimó la cuantía en la suma de \$12.887.000, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 300 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 del artículo 155 del CPACA⁶.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección y domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan los actos administrativos cuya nulidad se pretende, este es, Resolución SSPD-20178000102675 del 27 de junio de 2017 y SSPD-20178000153475 del 08 de agosto de 2017, emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS⁷.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de varios actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia sancionatoria de una entidad prestadora de un servicio público.

⁶ Ver fl 11

⁷ Ver fl 30 al 33 y 46 al 48

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de esta no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde se originó el hecho que dio origen a la sanción impuesta a la parte demandante, tal como lo prevé el numeral 8° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 numeral 2° inciso d del CPACA, la demanda deberá presentarse en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esta se suspende el día 26 de noviembre de 2018 cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial que se celebra el día 28 de enero de 2019, y el 01 de febrero de 2019 se entrega constancia de la audiencia de conciliación, ese mismo día es presentada la demanda.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad de la sanción interpuesta en los actos administrativos demandados, mientras que la segunda, es la entidad que expide las resoluciones, de las cuales se está solicitando la nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos que interponen la sanción, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de los actos administrativos que interpusieron la sanción, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados, estos son Resolución SSPD-20178000102675 del 27 de junio de 2017 y SSPD-20178000153475 del 08 de agosto de 2017, emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.⁸

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicita a instancias del juzgado se hagan valer la totalidad de copias del expediente administrativo 2016820390103034E.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

⁸ Ver fl 30 al 33 y 46 al 48

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 8020076706, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS o a quien haga

sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y T. P. N° 301.673 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 8020076706**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la

⁹ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez